

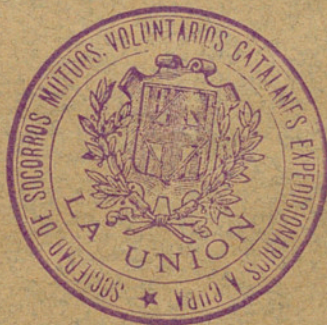
ASOCIACIÓN

DE

SOCORROS MÚTUOS

La Unión

REGLAMENTO



BARCELON 1892.

1875

1875

ASOCIACIÓN DE SOCORROS MÚTUOS

La Unión

REGLAMENTO

TITULO PRIMERO.

CONSTITUCIÓN

CAPITULO PRIMERO.

De la Asociación y su objeto.

Artículo primero. Esta Sociedad tiene por objeto, promover y estrechar los lazos de amistad, unión y compañerismo entre sus asociados, atender á la defensa y protección de sus intereses, ayudarles en sus necesidades y visicitudes y gestionar dentro de la Ley, todo cuanto individual y colectivamente ésta les conceda.

Art. 2.^o La Sociedad de Socorros mútuos «La Unión», es puramente benéfica y de socorros mútuos entre sus socios, quedando por consiguiente prohibida toda polémica política y religiosa.

Art. 3.^o Pueden pertenecer à esta Sociedad, todos los individuos que hayan pertenecido á los tres Batallones que organizó en el año 1869 la Excma. Diputación Provincial de esta Provincia con motivo de la guerra de Cuba, mediante las condiciones que se expresan en el artículo 6.^o



CAPITULO II.

Art. 4.^o El número de socios es ilimitado y se compondrá de fundadores-proprietarios, de número, honorarios y protectores.

Socios fundadores-proprietarios lo serán desde luego los que se inscriban por todo el corriente año.

De número, los que luego vayan ingresando en la Sociedad, pagando la cuota mensual que se establezca, tomando número por rigurosa antigüedad de ingreso, para cubrir las vacantes que ocurran en los fundadores y adquirir el derecho de propietarios: éstos como aquellos, tendrán voz y voto en todos los asuntos con la Sociedad relacionados. Podrán entrar como socios de número, todos los varones herederos de los socios que componen la Asociación, pasarán á ser socios propietarios por vacantes de sus padres y por rigurosa antigüedad si les alcanzare el número.

Serán socios honorarios, todas aquellas personas á cuyo favor se haga la declaración de tales, por la Junta Directiva ó la General según los casos, en justa deferencia á los servicios que hayan prestado á la Sociedad ó á los individuos que la componen.

Socios protectores, tendrán tal distinción, todas aquellas Corporaciones, Autoridades, entidades, Sres. Generales, Gefes y Oficiales, que sin participar de los beneficios de la Sociedad, se suscriban por cantidades ó cuotas á voluntad que tengan por conveniente: Como los honorarios, la declaración de tales socios protectores, se hará por la Junta Directiva ó General según los casos. El acto de simpatía, desinterés y humanitarismo que implica el título de socio protector, aparte de la consideración, respeto y gratitud que les deberán los asociados cuyos beneficiiss serán comunes, la Sociedad reconoce y otorga á tales socios el derecho de asesorar, intervenir y aconsejar, personal ó por escrito á la Junta Directiva ó á su Presidente en todo aquello que pueda ilustrarla ó no esté conforme con la buena marcha de la Sociedad.

Art. 5.^o Los hijos de los socios, serán admitidos á la edad de 16 años si lo solicitan, no tendrán ni voz ni voto y no podrán desempeñar ningún cargo hasta cumplida la edad de 20 años.

CAPITULO III.

Admisión de Socios.

Art. 6.^o Para ingresar á la Sociedad deberán solicitarlo por escrito á la Junta Directiva de la misma, acompañando al efecto la licencia ó documento que acredite el haber pertenecido á alguno de los tres Batallones citados.

La Junta Directiva se reserva el derecho de la ó no admisión de los individuos que soliciten la ingreso á la misma.

CAPITULO IV.

Deberes de los Socios.

Art. 7.^o Todos los asociados tienen la obligación:

1.^o De satisfacer la cuota mensual de una peseta antes del 25 de cada mes; se exceptúan los honorarios y los que teniendo que ausentarse por más de dos meses de esta capital, lo participen así por escrito á la Directiva, para no incurrir á lo preceptuado en el caso primero de este artículo párrafo último, conservándoseles el derecho de socios durante seis meses, desde que pasen el aviso.

Los socios residentes en el casco antiguo y Ensanche de esta Ciudad, vienen obligados á satisfacer la cuota estipulada que les pasará á cobrar el andador á primeros de cada mes en su domicilio.

Si á la primera vez no la satisficieren, queda á su deber el hacerla efectiva al local de la Sociedad por todo el día 25 de cada mes; transcurridos sesenta días podrán ser declarados de baja en la misma.

Los socios residentes en los suburnios de la Capital, tienen la obligación de pasar á satisfacerla á casa del andador ó persona que delegue la Junta y el límite para hacerlo se entiende á los sesenta días de la fecha del recibo, transcurrido también dicho día, pueden ser declarados de baja.

2.^o De cumplir este Reglamento en todas sus partes, así como las disposiciones emanadas de las Juntas

Generales y los acuerdos que en uso de sus atribuciones tomen las Directivas, en cuanto al buen régimen de la Asociación se refiere.

3.^o Desempeñar cuantos cargos y comisiones se les confíen, sino tuviesen alguna causa ó motivo que se lo impidiera y fuese estimada como bastante por la Junta Directiva ó la General según los casos.

4.^o Los socios honorarios y protectores por su cualidad de tales, solo se utilizarán en aquella en que por sus circunstancias especiales se presten voluntariamente á ella.

CAPITULO V.

Derechos de los Socios.

Art. 8.^o Todos los socios tendrán á dirigir al Presidente y Vocales, las quejas y reclamaciones que creyesen convenientes producir, siendo fundadas, contra algún asociado, así como á indicar también las ideas que estimen oportunas para el desarrollo, prosperidad y mejora moral y material de la Sociedad.

Art. 9.^o Los socios fundadores-propietarios y de número, cuando éstos ingresen en aquella clase, tendrán derecho:

A todos los efectos y enseres que sean propiedad de la Sociedad en la proporción que corresponda á cada uno, si la Sociedad llegara á disolverse, en este caso, la Junta Directiva, nombrará una comisión de socios propietarios que con ella forme inventario, haga la liquidación general y proceda á cuanto haya lugar para satisfacer los débitos que la Asociación pueda tener y verifique la venta ó reparto del mobiliario ó efectos que resultaren á favor de la misma para su equitativa distribución entre los socios propietarios ó cesión á algún Establecimiento benéfico, según dispusiera la Directiva y Comisión nombrada, cuya resolución será ejecutiva tan solo á lo que se refiere á mobiliario y enseres, pues si resultare un alcance en metálico ó valores en el fondo de beneficencia, á proroqueo se repartirá entre los asociados que así lo prefieran.

Mientras subsista el número de diez socios que se conformen con la continuación de la Asociación, ésta no podrá liquidarse y bajo este supuesto, pierden todos los derechos los que se nieguen á continuarla.

Art. 10. Los socios fundadores y de número tendrán también derecho:

1.^o A tomar parte con voz y voto en todas las Juntas Generales y ser elegidos para la Directiva y toda clase de comisiones.

2.^o A pedir la reunión de Junta General, cuando en número de diez lo soliciten por escrito á la Junta Directiva, expresando los motivos, para que ésta en su vista haga la convocatoria.

TITULO SEGUNDO.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO I.

Dirección de la Asociación.

Artículo 11. Para el gobierno, régimen, administración y representación de la Sociedad, habrá una Junta Directiva compuesta de un presidente. un Vice-Presidente, un Cajero, un Contador, dos Secretarios y siete vocales con el caracter de suplentes, que funcionarán en ausencia, enfermedad ú otro impedimento de los primeros, por el orden que figuran en el acta de elección, sin más requisito ni formalidad que la citación del Presidente.

Art. 12. Esta Junta será elegida por la General convocada al efecto y su duración será de un año, siendo potestativo en ésta, poder reelegir al que crea oportuno.

Art. 13. La renovación de los anteriores cargos tendrá lugar en la primera quincena del mes de Enero, cesando en 15 del mismo todos los individuos que la componen y no hayan sido reelegidos, en cuyo día tomará posesión la nueva Directiva compuesta de los que deben continuar y hayan sido elegidos.

CAPITULO II.

Atribuciones de la Junta Directiva.

Art. 14. Corresponde á la Junta Directiva:

1.^o Cumplir y exigir el cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes.

2.^o Igualmente los acuerdos de las Juntas Generales y los que la misma Directiva adopte en uso de sus atribuciones.

3.^o Tomar cuantas resoluciones estime convenientes en los casos no previstos en el presente Reglamento, ni en los acuerdos de las Juntas Generales.

4.^o Velar por los intereses morales y materiales de la Sociedad, administrarla y fomentarla con el decoro que á la misma corresponde, siempre dentro de sus recursos.

5.^o Convocar las Juntas Generales extraordinarias, cuando lo considere necesario y señalar las horas, avisándolo oportunamente.

Art. 15. La Junta Directiva podrá adquirir el mobiliario y material que considere necesario, como también vender, cambiarlo ó renovarlo cuando lo crea conveniente.

Art. 16. La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, para examinar y aprobar las cuentas del anterior, tratar de los asuntos que se relacionen con la Sociedad y siempre que el presidente lo crea oportuno, previo la correspondiente citación.

Art. 17. Las sesiones de la Junta serán dentro el local que ocupe la Secretaría.

Art. 18. Los acuerdos de la Directiva, serán ejecutivos desde el momento que se adopten y publiquen, cualquiera que sea el número de Vocales que asista á ellos, siempre que tomen parte en la sesión el Presidente y el Secretario.

Del Presidente.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente:

1.^o Representar la Autoridad de la Sociedad.

2.^o Llevar el nombre y representación de la misma en todos sus asuntos.

3.^o Convocar y presidir las sesiones de las Juntas en General, dirigiendo sus discusiones.

4.^o Cuidar del orden y cumplimiento del Reglamento.

5.^o Decidir con su voto de calidad las votaciones en que resulte empate.

6.^o Autorizar con su firma todo documento que se expida á nombre de la Sociedad.

7.^o Ejercer las funciones de ordenador de pagos.

8.^o Disponer el arqueo de Caja y comprobación de documentos, siempre que lo crea conveniente.

9.^o Disponer en su lugar y tiempo, el cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley sobre el ejercicio del derecho de Asociación, y

10. Tomar cuantas medidas y resoluciones le dicte su celo y crea conducentes, al fomento de los intereses morales y materiales de la Sociedad, colectiva é individualmente considerada.

Del Vice-Presidente.

Art. 20. Corresponde al Vice-Presidente:

1.^o Ejercer las funciones del Presidente en ausencia ó enfermedad de éste.

2.^o Desempeñar las comisiones ó delegaciones que aquel le confie cuando no pueda hacerlo por sí, ó lo considere oportuno para la buena marcha de la Sociedad.

Del Cajero.

Art. 21. La misión del Cajero será:

1.^o La de tener á su cargo los fondos de la Sociedad, mientras que por la importancia de estos, la Directiva no acuerde su traslado á un Banco, Caja de Ahorros ó Sociedad de Crédito que ofrezcan mayor garantía y más seguridad.

2.^o Recaudar las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar en la Caja Social ó ser trasladadas al Banco.

3.^o Extender los recibos de todas las cantidades que se perciban.

4.^o Verificar los pagos que procedan, prévia la orden del Presidente y toma razón del Contador.

5.^o Facilitar el arqueo de caudales exhibiendo el libro de Caja y talonarios de recibos mensuales, al presentar las cuentas y siempre que el Presidente lo disponga, y

6.^o Presentar á la Junta Directiva antes del día diez de cada mes, cuenta detallada y debidamente comprobada.

Art. 22. Estas cuentas una vez aprobadas podrán fijarse en un cuadro al efecto para conocimiento de los socios.

Art. 23. Formalizar á fin de año y presentar á la Junta General ordinaria, las cuentas de todo él, también para su exámen y aprobación.

Art. 24. Tener especial cuidado en dar cumplimiento oportunamente á lo que ordena la vigente Ley del Timbre.

Del Contador.

Art. 25. Compete á éste, intervenir todos los documentos de entrada y salida de caudales de la Caja Social, tomando razón de ellos, para lo cual, llevará el correspondiente registro.

Art. 26. Concurrir con el Cajero ante la Junta Directiva para el arqueo de caudales y exámen de cuentas y siempre que el Presidente disponga esta operación.

Art. 27. Examinar las cuentas, autorizarlas con su firma, con facultades para inspeccionarla administración, siempre y cuando lo tenga á bien ó crea haber motivo para ello.

Del Secretario.

Art. 28. Corresponde al Secretario:

- 1.^o Asistir á todas las Juntas.
- 2.^o Redactar bajo la dirección del Presidente, el libro ó libros de actas correspondientes á ambas Juntas.
- 3.^o Extender los acuerdos y comunicaciones; para lo cual, tendrá los libros y registros correspondientes.
- 4.^o Custodiar bajo su responsabilidad toda la documentación y sello de la Asociación.
- 5.^o Firmar con el Presidente, las actas de las Juntas Generales y Directivas, las comunicaciones á las Autoridades y Corporaciones y por si solo, cuantas por la Junta Directiva y en su nombre deban extenderse.
- 6.^o Llevar el registro social con separación de clases en que consten los nombres, domicilio, fecha de ingreso en la Asociación y en la que se dieron de baja.
- 7.^o Abrir un registro para anotar las comisiones confiadas á los Socios y cuanto necesite para la buena marcha de su dependencia, y

8.º Concurrir con el Presidente, Contador y Tesorero á la comprobación de cuentas, valores y libros de contabilidad, extendiendo acta del resultado y todo cuanto el Presidente lo disponga.

Art. 29 Redactar con el Presidente de acuerdo con la Junta Directiva, la Memoria general é historia de la Asociación durante el año de la gestión de la misma.

Art. 30. Cuidar de que en el lugar correspondiente y cuadros al efecto, estén expuestos los anuncios, cuentas, listas de Socios, etc., y en general cuanto al despacho de todos los asuntos concernientes á la Sociedad se relacione.

Art. 31. Coleccionar en debida forma la correspondencia que se reciba y tener un inventario corriente de los libros y documentos que autorizará con su firma y el V.º B.º del Presidente, para el acto de entrega, cuando cese en sus funciones.

Art. 32. Procurar se cumpla el artículo 24 en todas sus partes de la Ley del timbre y cuanto ésta ordena.

Del Vice-Secretario.

Art. 33. Las funciones del Vice-secretario serán:

1.º Suplir al Secretario en su ausencia, enfermedad ó vacante.

2.º Desempeñar la parte de trabajo en Secretaría que le designe el Presidente ó Junta Directiva.

De los Vocales.

Art. 34. Los vocales deberán asistir á todas las Juntas que celebre la Directiva con la puntualidad que les sea posible é igualmente á las Generales para constituir la mesa, facilitar la solución de los asuntos, deliberando sobre ellos y tomar parte en las votaciones.

Art. 35. Sustituir en los cargos por el orden que fueron nombrados y previo aviso del Presidente á aquellos señores que por enfermedad ó ausencia, no pudieran desempeñarlo, cesando desde luego en ellos, al presentarse la persona sustituida.

Art. 36. Encargarse por turno mensual de vigilar la observancia de este Reglamento, poniendo en conocimiento del Presidente cualquiera infracción, negligencia ó

abuso que observe, dictando en casos urgentes las disposiciones necesarias para corregirlos.

Art. 37. Todos estos cargos serán gratuitos.

CAPÍTULO III.

De las Juntas Generales

Art. 38. Las sesiones que celebren los socios reunidos en Junta General, serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 39. Se celebrará una Junta General ordinaria cada año dentro de su primer mes, para enterarse de la Memoria general é historia de la Sociedad, que será leída por el Secretario y en la cual dará cuenta la Directiva de todos los actos durante el año; discutir la cuestión financiera de la misma, examinar y aprobar las cuentas, que serán presentadas por el Cajero con sus correspondientes comprobantes, las cuales habrán estado expuestas con seis días de anticipación en el local y cuadro al efecto, para que todos los asociados puedan enterarse y discutir las ó sancionarlas con completo conocimiento; enterarse y tratar las proposiciones en general que puedan presentar los señores socios y nombrar la nueva Junta Directiva que ha de reemplazar à la que terminada su misión, cesa en el cargo.

Art. 40. Para la elección de la nueva Junta Directiva, se formulará una ó mas candidaturas en las cuales figurarán trece nombres y apellidos de socios.

Esta elección se hará por medio de papeletas que se irán depositando en la urna colocada de antemano en la mesa de la presidencia.

Art. 41. Los Sres. socios que despues de verificado el escrutinio reulten nombrados para formar la nueva Junta Directiva, tomarán posesión de sus cargos tan pronto entre ellos y por votación se hayan determinado los puestos de Presidente, Vice-presidente, Cajero, Contador, Secretario, Vice-Secretario y Vocales, que han de ocupar.

Art. 42. Todas las Juntas Generales que se celebren à escepción de la ha que se refiere el artículo 39 serán extraordinarias y tendrán lugar siempre que la Directiva entienda que pueda ser conveniente reunir la ó cuando así lo pidan diez socios à tenor de lo prescrito en el artí-

culo 10. En estas Juntas Generales extraordinarias, no se tratarán más asuntos que los que se expresen en la convocatoria, que se considerará como orden del día.

Art. 43. Las citaciones se harán por medio de avisos por escrito à domicilio, con tres días por lo menos de anticipación, con expresión del objeto que la motiva.

Art. 44. Tanto para las Juntas Generales ordinarias, como para las extraordinarias, no se hará mas que una convocatoria. Si á la hora señalada para la sesión, no se hallaren en el local la mitad más uno del número total de socios fundadores y de número, se constituirán una hora mas tarde en asamblea los que hubieren concurrido, y sus acuerdos serán ejecutivos, siempre que asistan el Presidente y Secretario en propiedad ó quienes les sustituyeren aquel día reglamentariamente.

CAPITULO IV.

Orden de las Sesiones.

Art. 45. El orden de las sesiones será siempre una vez declarada abierta por el Presidente:

1.^o Lectura del acta de la sesión anterior: su discusión y aprobación.

2.^o Lectura de las comunicaciones de que deba tener conocimiento la Junta.

3.^o Orden del día: su discusión y aprobación.

4.^o Lectura de proposiciones, informes ó Memorias de comisiones: su discusión y votación.

Art. 46. Toda proposición relacionada con la orden del día, deberá presentarse firmada por tres socios y las incidentales por cinco: presentada y leída una proposición, uno de los firmantes de ella, podrá apoyarla y despues que haya usado de la palabra otro socio para combatirla, ó si no hubiese por quien fuera impugnada, se preguntará y votará si se toma en consideración; en caso afirmativo se acordará se debe nombrar una comisión que emita dictamen sobre ella ó si se abre desde luego discusión sobre la misma.

Art. 47. En las discusiones, ningún socio podrá tomar la palabra sin que se la haya concedido el Presidente; éste la concederá alternativamente á los que la hayan

pedido en pró y en contra y ningún socio podrá usarla dos veces sobre un mismo tema; pero si rectificar y contestar alusiones.

Art. 48. Todo asunto se dará por suficientemente discutido y se procederá á su votación, cuando se hayan consumido tres turnos en contra y tres en pró, á no ser que no fuera por ningún socio combatida, en cuyo caso se aprobará por aclamación.

Art. 49. Antes de procederse á una votación, el Presidente formulará con toda claridad el acuerdo que se trata de votar y si su importancia lo mereciera, el Secretario lo redactará por escrito y leerá en alta voz aclarando lo que fuese dudoso ó poco explícito por algún socio.

Art. 50. Las votaciones serán ordinarias ó nominales, según se acuerde, para esto bastará que así lo pidan el Presidente ó cinco socios.

Art. 51. Cuando en alguna votación hubiese empate, se procederá á nueva votación y si en esta segunda también lo hubiera, lo decidirá el Presidente con su voto de calidad.

CAPITULO V.

Régimen económico de la Sociedad.

Art. 52. No podrá exigirse de los asociados la cuota mensual, sin entregarles un recibo talonario numerado y firmado por el Presidente y Contador.

Art. 53. En los cinco primeros días de cada mes, el Cajero entregará estos recibos al Andador con la factura correspondiente para que los haga efectivos antes de fin de mes.

Art. 54. Si por acaso al finalizar el mes quedara algún recibo por cobrar, el Cajero los pasará á Secretaría con la relación correspondiente, para que ésta en su día, cumplimente lo que se previene en el artículo 7.^o

Art. 55. Todos los libros y registros de la Asociación deberán estar foliados y en su primera hoja, expresado su objeto con la firma del Secretario, V.^o B.^o del Presidente y sello de la Sociedad.

TITULO III

PROTECCIÓN, REPRESENTACIÓN COLECTIVA Y BENEFICENCIA

CAPITULO PRIMERO.

Filantropía y Compañerismo.

Art. 56. Siempre que algún socio tuviese la desgracia de fallecer, la Sociedad, nombrará una Comisión compuesta de uno ó más individuos de la Directiva y otros socios hasta el número de ocho, para que asistan al entierro, llevando la representación de la misma, siempre que con la anticipación debida se reciba de la familia ó encargado de aquél, el oportuno aviso.

Art. 57. Estas comisiones se nombrarán por riguroso turno entre todos los socios, haciéndose del número antes citado y una mitad más como suplentes, por si alguno no pudiese asistir, teniendo á su cargo el Vocal que vaya por la Directiva, la representación de la Comisión, la cual tiene que llevar por distintivo la Medalla que concedió la Exma. Diputación Provincial.

CAPITULO II.

Actos de deferencia, atención y protección.

Art. 58. Cuando falleciere alguna persona que por sus condiciones especiales, importancia ó representación oficial, creyese la Sociedad deber rendirle el último tributo de deferencia, respeto ó agradecimiento, nombrará una Comisión del número é importancia que la Junta Directiva estime conveniente.

Art. 59. Igualmente lo hará cuando desgraciadamente fuese socio protector el fallecido y cuando por alguna Corporación directamente se invitase à ella.

Art. 60. Teniendo en cuenta el objeto benéfico de esta Sociedad, cuyos socios se han sacrificado voluntariamente por muchos años al servicio de la Patria, es de esperar que por las Autoridades y personas de gran posición social, serán atendidas cuantas recomendaciones

partan de la Directiva, para la colocación ó empleo de aquellos socios que lo necesitasen y tengan aptitud para su desempeño, à cuyo efecto, en Secretaría se abrirà un registro, donde se anotaràn los que en tal caso se encuentren y la Junta Directiva en vista de la conducta intachable y honradez probada, pueda particularmente recomendarles.

CAPITULO III.

Beneficencia y Socorros Mútuos.

Art. 61. De cuantos ingresos tenga la Sociędad, deducidos los gastos se formará un solo fondo ó cuenta llamada Beneficencia y Socorros.

Art. 62. El socio que enfermarse y quisiera disfrutar de subsidio, siempre que la enfermedad le prive dedicarse à sus habituales ocupaciones, deberá mandar se lleve al Presidente antes de las siete de la noche, una certificación del facultativo que lo visite, que deberá estar precisamente graduado de Medicina ó Cirujia y en el cual se exprese el nombre y apellido, calle y piso donde habite el enfermo y la clase de enfermedad de que se halle atacado.

Art. 63. Todo aviso dado con posterioridad à la hora prefijada ó constase en él fecha anterior, no tendrá más valor que aquel que el Presidente tendrá que poner al márgen. El goce de subsidio, empieza à contarse desde el día siguiente del aviso hasta el que salga de casa, ambos inclusive.

Art. 64. Siempre que el enfermo cambie de facultativo, deberá notificarlo al Presidente por medio de nueva certificación que le extenderà el facultativo que se encargue del paciente.

El que falte à esta disposición se le descontará el 5 por ciento.

Art. 65. El socio que pasare al Hospital, percibirà los mismos socorros que si estuviera en casa, siempre que de aviso por escrito de la sala y número de cama que ocupa y presente despues la papeleta de salida del establecimiento; en vista de cuyos documentos se le extenderà la póliza desde el día siguiente del aviso, hasta

el en que hubiera pasado á la convalecencia ambos inclusive.

Art. 66. El subsidio señalado para los enfermos es de pesetas tres diarias y por espacio de noventa días para Medicina y Cirujia mayor, entendiéndose esta última en rotura, dislocación ó amputación.

Art. 67. Cesa toda clase de subsidio, cuando el enfermo señale día ó pueda salir de su habitación ó bien el facultativo diere por terminada su enfermedad. Si el individuo hubiere señalado día para salir de casa y recayese, deberá pasar aviso por escrito al Presidente, pues de lo contrario no se abonará mas subsidio que hasta el día que hubiera indicado.

Art. 68. El socio que percibe subsidio como enfermo se le prohíbe salir de su habitación, trabajar ni ocuparse en distracción que pueda perjudicar su estado de salud.

Art. 69. El socio que hubiere caido enfermo y salido de casa, no podrá cobrar subsidio hasta pasados tres meses y acreditar en debida forma que ha gozado de salud completa, de modo que si recayere en su enfermedad antes del citado tiempo, solo se le socorrerá hasta completar los días que señala el artículo 66.

Art. 70. Cuando fallezca algún socio, se abonará á la viuda ó inmediato sucesor, cuarenta pesetas (siempre que lo acredite en debida forma). En los casos de muerte repentina se le abonará cincuenta pesetas.

Art. 71. Como convaleciente de una enfermedad grave de mas de 40 días, el socio podrá salir de casa las horas que señale el facultativo y exprese en un certificado, disfrutando subsidio ocho días mas, contando desde el día de su salida.

Art. 72. Todo el socio que por alivio de su salud tuviese que ir á tomar baños, se le abonarán 9 días de enfermedad, mediante certificado facultativo expresando la necesidad de dichos baños y cuando ingrese en el Establecimiento de baños, mandará otra certificación del facultativo de dicho establecimiento, expresando su ingreso, sin cuyos requisitos no percibirá socorro alguno.

Art. 73. Si se observa en algún socio el querer engañar á la Sociedad, la Junta Directiva hará los posibles para averiguarlo y una vez convencido de existir mala

intención por parte del asociado, éste perderá todo el subsidio y además quedará suspenso de cobro y pago hasta la resolución de la Junta Directiva ó General, la cual podrá tener la facultad de poder expulsarlo de la Sociedad.

Art. 74. No cobran subsidio todos aquellos que padezcan enfermedades venéreas, sarna, herpes, reuma crónico, locura, manía ó demencia. Las causadas por riñas tampoco cobrarán subsidio à no ser que justifiquen debidamente haber sido insultados ó agredidos.

Art. 75. En el caso desgraciado de presentarse una enfermedad epidémica y que lo fuese declarada oficialmente, la Junta Directiva se reserva el derecho de determinar si ha de continuar ó no subvencionando la cuota señalada en el artículo 70 para los casos de muerte.

Art. 76. Los individuos que ingresen en esta asociación, pasarán tres meses sin cobrar subsidio en caso de enfermedad.

Art. 77. La Junta Directiva, podrá destinar alguna que otra cantidad y según lo permita el fondo de Beneficencia, à socorrer à aquel de sus asociados que, por reverses de fortuna, falta de colocación, trabajo ó empleo, tenga verdadera necesidad de auxilio, deduciéndole empero, las cuotas que tuviese en descubierto.

Art. 78. Todo individuo que pertenezca à esta Asociación, sin estar por escrito antes autorizado por la Junta de Gobierno de la misma, no podrá en manera alguna, dirigirse à las autoridades ni à particulares, ni por escrito ni de palabra à nombre de la Sociedad y el que incurriere en esta falta, serà expulsado de esta Sociedad, sin derecho ni reclamación alguna.

Art. 79. Los presentes Estatutos podrán ser modificados si adolecieran de algún defecto y que dicha modificación fuera en sentido del bien orden y buena marcha de la Asociación y cuya modificación ha de ser aprobada en reunión General y por unanimidad de votos.

Barcelona 11 Noviembre 1892.—Antonio París.—Pelegrín Ros.—Fernando Vinyals.

Presentado por duplicado en este Gobierno hoy día de la fecha.—Barcelona 12 de Noviembre de 1892.—*El Gobernador, Sanchez de Toledo.*—Hay un sello que dice:—Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona.

RF. 2-31

